

Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nueve años. Yo el Infante, Yo la Reyna, Yo Gutierrez Diaz la fiz escrivir por mandado de los señores reyna e Infante, tutores de nuestro señor el rey.

CXVIII

1409-VIII-18, Palencia.— Juan II ordenando al Concejo de de Murcia que le envíen el pedido para poder continuar la guerra contra Granada. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 92v.— 93v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo, e alcalles, e alguazil, e cavalleros, e escuderos, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia e de la çibdat de Cartagena, e a todos los otros conçejos e alcalles, e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de todas las villas e lugares de su obispado e regno que aqui seredes nonbrados, e a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta vieredes o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como por otra mi carta vos enbie fazer saber que estando ayuntados conmigo en la villa de Valladolid la reyna mi señora e el Infante don Ferrando mi tio, mis tutores e regidores de los mis regnos, e algunos perlados e condes e ricos omes e cavalleros e escuderos e los procuradores de las çibdades de los dichos mis reynos deste año de la data desta mi carta que les fuera mostrada en como para conplir las cosas nesçesarias para la guerra que yo he con los moros enemigos de la fe a la qual sy Dios plugiere ha de yr el dicho Infante, mi tio, lo mas poderosamente que ser pudiere e que era menester muy grandes quantias de maravedis de mas de los que sobraron del pedido e monedas que yo mande coger el año que paso de mill e quatroçientos e ocho años, por la qual razon, todos en concordia otrogaron que para la dicha guerra me diesen este dicho año en monedas e pedido quarenta cuentos de maravedis, e porque los dichos maravedis estuviesen çiertos e prestos que en tanto que se equalaban los repartimientos del pedido porque se desagrasiasen los que estavan agraviados en el dicho pedido el año pasado, que se cogiesen quinze monedas segund que todo esto e otras cosas mas conplidamente en la dicha mi carta que vos enbie sobre esta razon se contiene, e por quanto el repartimiento del dicho pedido non puede ser fecho en breve para que sean bien equalado por la mejor manera que pudiere ser e sean desagrasviados, los que algunos agravios resçibieron en el dicho repartimiento del dicho año pasado, e porque el tiempo para se coger el dicho pedido este dicho año es muy breve, e sy se tardase non se podía aver tal ayna como cunple a mi serviçio, para fazer e conplir con tiempo las cosas que para la dicha guerra son



nesçesarias, acorde con la dicha reyna, mi madre e mi señora, e con el dicho Infante, mi tio, e con los del mi conçejo de mandar coger luego la meytad de los veynte cuentos que se han de pagar en pedido segund que se cogio e pago en el dicho año pasado de mill e quatroçientos e ocho años porque entre tanto que esta meytad de pedido se coge e paga se puedan repartir e repartan todos los dichos veynte cuentos de pedido que este dicho año avedes de pagar por la mejor manera e via que ser pudiere e mas syn dapno e agravio de los que han de pagar e ello todo reparado se descuenta a cada unos lo que agora pagaren de lo que en el dicho pedido les copiese a pagar de la qual dicha meytad del dicho pedido cabe a pagar a vos los dichos conçejos de las dichas çibdades de Murçia e de Cartagena e a todas las otras villas e lugares de vuestro obispado e reyno aqui nonbrados las quantias de maravedis que aqui en esta guisa dira: a vos el conçejo de la dicha çibdat de Murçia do vuestra tierra e vuestras cosas, sesenta e dos mill seysçientos e sesenta maravedis; a vos el conçejo de Hellyn, honze mill e tresçientos e treynta e quatro maravedis; a vos el conçejo de Chynchiella e vuestra tierra, treynta e ocho mill maravedis; a vos el conçejo de Montealegre, seysçientos e sesenta e siete maravedis; a vos el conçejo de Xorquera, çinco e mill e trezientos e treynta e quatro maravedis; a vos el conçejo de Alcalá, quatro mill e seysçientos e sesenta e siete maravedis; a vos el conçejo de Vez, dos mill e ochoçientos maravedis; a vos el conçejo de Almansa, nueve mill e trezientos e treynta e quatro maravedis; a vos el conçejo de Yechar, quatro mill e noveçientos e treynta e quatro maravedis; a vos el conçejo de Mula, çinco mill e treçientos e treynta e quatro; a vos el conçejo de Alhama, seysçientos e sesenta e siete maravedis; a vos el conçejo de Cieça, dos mill e seysçientos e sesenta e siete maravedis; a vos el conçejo de Pliego, seysçientos e sesenta e siete maravedis; a vos el conçejo de Havaniella, quatro mill e seysçientos e sesenta e syete maravedis; a vos el conçejo de la dicha çibdat de Cartagena, dos mill e noveçientos e treynta e quatro maravedis; a vos el conçejo de Villena, ocho mill maravedis; a vos el conçejo de Sax, ochoçientos e diez e siete maravedis; a vos el conçejo de Jumiella, tres mill e seysçientos maravedis.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, que luego en punto, syn otro detenimiento ni tardança alguna repartades entre vos los dichos maravedis que asy vos enbie pagar en la meytad de los dichos veynte cuentos del dicho pedido que agora es mi merçet de mandar coger segund dicho es por todas la personas de las dichas çibdades e villas e lugares aqui nonbrados, asy esentos como non esentos, salvo cavalleros, escuderos e dueñas e donzellas, fijosdalgo de solar conoçido que es notorio que son fijosdalgo, e los clerigos de misa e de orden santa, que es mi merçet que non paguen en el dicho pedido, e todas las otras qualesquier personas es mi merçet que paguen e que ninguno ni algunos non se escusen ni frangen de pagar en el dicho pedido por cartas ni privilegios ni alvaes de mi ni de los reyes mis anteçesores que dellos tengan, ca es mi merçet que en esto e sobre esto sea guardada la ley quel rey don Juan, mi avelo, que Dios perdone, e el rey mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso (aya), fizieron en esta razon, la qual yo confirme e confirmo para que sea guardada en todo e por todo segund que en ella se contiene, e fazer luego en



punto repartir los dichos maravedis que a cada uno de vos, los dichos conçejos cabe a pagar a Nicolas Martinez, mi contador mayor de las dichas mis cuentas e mi thesorero mayor del pedido e monedas del regno de Toledo con el de Andalozia e reyno de Murçia, o al que lo oviere de recabdar por él, del dia que esta dicha mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es vos fuere mostrada e leyda en los lugares acostunbrados, fasta diez dias primeros siguientes puestos e pegados en los dichos lugares acostunbrados, e de como gelos dieredes e pagaredes tomad su carta de pago o del que lo oviere de recabdar por él, e ser vos an reçevidos en cuenta, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de seys mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, e sy al dicho plaço non dieredes los dichos maravedis que a cada uno de vos, los dichos conçejos, cabe en el dicho repartimiento al dicho Nicolas Martines, mi thesorero mayor, o al que lo oviere de recabdar por él, puestos e pagados en los lugares que los acostunbrastes dar e pagar en los años pasados como dicho es, mandole e dole poder conplido por esta dicha mi carta al dicho mi thesorero o al que lo oviere de recabdar por él para que vos prenda o prende vuestros bienes muebles e rayzes do quier que los fallaren a los que lo asy non fizieredes e cunplieredes, e los bienes muebles que los lieven a vender a las vuestras villas e lugares e vuestros comartanos, e los vendan luego segund por mi aver e de los maravedis que valieren que se entreguen e faga de todos los maravedis que a cada uno de vos deviades e ovieredes a dar del dicho pedido con todas las cosas que sobre ello fizieredes a vuestra culpa en los cobrar bien e conplidamente, en guisa que les non menguen ende alguna cosa, e sy para esto asy fazer e conplir menester oviere ayuda, mando al mi adelantado mayor del dicho regno de Murçia o alguzil o alguaziles por mi o por él fuere en el dicho adelantamiento, e a los conçejos e alcalles e alguziles e cavalleros e escuderos e regidores e otros ofiçiales qualesquier dellos que les ayuden en todo lo que les dixere que ha menester su ayuda, en guisa que se cunpla esto que yo mando, e non fagades ende al sola dicha pena a cada uno e a los dichos ofiçiales de privaçion de los ofiçios e ni dexen de los asy fazer e conplir por tomas ni embargos que los señores que fueren de los lugares del dicho obispado e regno digades que han fecho e entyende fazer en los dichos maravedis ni por otra razon alguna. Ca es mi merçet que en los dichos maravedis del dicho pedido ni en las dichas monedas que asy me fueron otorgadas para la dicha guerra de los moros non sea fecha toma ni embargo alguno por ningunas personas, porque asy fue otorgado e jurado en el dicho ayuntamiento en la dicha Valladolid e de mas e los que lo asy fazer e conplir non quisieren, mando al ome que les esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que los enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea, los conçejos por sus procuradores e los ofiçiales e otras personas personalmente, del dia que los enplazere fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non se cunple mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.



Dada en Palençia, diez e ocho dias de Agosto, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e nueve años. Yo Diego Ferrandez la fiz escribir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta estan escriptos dos nonbres que dize: Anton Gomez, Pero Ferrandez.

CXIX

1409-VIII-19, Palencia.— Juan II al Concejo de Murcia para que pregonen el arrendamiento de las rentas en la Corte. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 94 r.)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo, e alcalles, e alguazil, e merino, e cavalleros, e escuderos, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia, salut e graçia. Sepades que mi merçet es de mandar arrendar las mis rentas de las alcavalas deste año primero que viene de mill e quatroçientos e diez años en este mes de Setiembre primero que viene deste año en que estamos de la data desta mi carta porque non se ayan de coger en fialdat, por quanto por se non arrendar con tienpo a las dichas mis rentas e a los conçejos de las çibdades e villas e lugares de los mis regnos viene grand dapno.

Porque vos mando, que luego vista esta mi carta, fagades pregonar por esa dicha mi çibdat que todos los que quisieren arrendar las dichas rentas, o parte dellas, que vengan luego en este mes de Agosto en que estamos a do quier que yo estoviere a las arrendar porque en el dicho mes de Dezenbre se arrenden e rematen porque dende a delante ayan tienpo para que los arrendadores mayores dellas puedan dar e den contentamiento dellas, e fazer recabdos e levar recudimientos para con que les recudan con las dichas rentas e las puedan arrendar a otras personas e poner recabdo en ellas antes que comience el dicho año de mill e quatroçientos e diez años e non aya de estar ni esten ningund dia ni tienpo en fialdat, e los arrendadores que a las rentas quisieren venir segund que se acostunbraron este año de la data desta mi carta e en los años pasados e los unos e los otros non fagdes ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de dos mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara.

Dada en la çibdat de Palençia, diez e nueve dias de Agosto año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nueve años. Yo Pero Gutierrez de Siputierga la fiz escribir por mandado de nuestro señor el rey.

